

# Disposiciones Generales de las Obligaciones en el Código Civil y Comercial

*Por Rosa Nélide Rey*

**Publicación: [www.nuevocodigocivil.com](http://www.nuevocodigocivil.com)**

Al realizar una lectura del actual artículo 724 destacamos en primer lugar que a diferencia del Código de Vélez, la Comisión Reformadora optó por definir a la obligación. Ello nos da un elemento de trabajo que facilita su análisis.

En primer lugar la ubicación como primera categoría de los derechos personales en el Título I a las Obligaciones en General, y luego en el Título II a los Contratos en General.

De la definición se desprende:

- A. Los elementos estructurales. Sujeto – objeto y causa fuente.
- B. Las etapas de la vida de la obligación. Cumplimiento y ejecución forzada.

## **Derechos Personales – Obligaciones en General**

En primer lugar debemos referirnos a la metodología del Código Civil y Comercial. Amén del título preliminar, en una visión esencialmente humanista, prioriza en su Libro Primero a la persona en sí misma, a las manifestaciones de su voluntad (actos y hechos jurídicos). A la persona como centro de su interrelación al forjar su proyecto de vida (Libro Segundo) y en tercer lugar a la persona en relaciones y/o situaciones jurídicas, cuyo objeto es de carácter pecuniario o con contenido patrimonial.

En esa didáctica de lo más amplio a lo más acotado se inscriben los actos y hechos jurídicos, base de las relaciones jurídicas obligacionales o personales, las que aun estando en el Libro Primero (Título IV) deben ser traídos al análisis.

En efecto, la obligación es un hecho jurídico (género) –acto jurídico (especie)–, y ambos por esa naturaleza producen relaciones o situaciones jurídicas.

## **Caracteres**

A los tradicionales caracteres de abstracción, comercialización, patrimonialidad y universalidad, después de la revolución industrial y pos industrial los de MASIFICACIÓN, MOVILIDAD, EFICACIA Y RAPIDEZ.<sup>1</sup>

## **SUJETOS**

---

<sup>1</sup> PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones. Tomo 1. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 1999. Págs. 150 y 151.

Los sujetos del acto jurídico serán tanto las Personas de existencia física<sup>2</sup> con las capacidades habilitantes (Capítulo 2 – Sección 1ª, 2ª y 3ª), como las Personas Jurídicas<sup>3</sup>, en especial las personas jurídicas privadas<sup>4</sup>.

Sujetos: El nuevo Código enuncia los siguientes sujetos:

- a) Las partes (interesados) son las que en un primer pantallazo al analizar la estructura de la obligación, señalamos como esenciales: El sujeto activo o acreedor y el sujeto pasivo o deudor;
- b) Los otorgantes (el género) y las partes (la especie);
- c) Representantes: 1) Legales. 2) Voluntarios;
- d) Terceros.

1. *Acreedores*: quirografarios / privilegiados.
2. *Sucesores* a título singular.
3. *Penitus extranei*: “verdaderos terceros”.
4. *Intervinientes no partes* (escribanos y testigos).

A su vez esa gran categoría de persona pueden ser: humana y personas jurídica<sup>5</sup>. Estas a su vez son públicas<sup>6</sup> y privadas<sup>7</sup>.

www.nuevocodigocivil.com

<sup>2</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. B. O. 8/10/2014. Decreto 1795/2014. Libro Primero. Parte General. Título I.

<sup>3</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. B. O. 8/10/2014. Decreto 1795/2014. Libro Primero. Parte General. Título II.

<sup>4</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. B. O. 8/10/2014. Decreto 1795/2014. Libro Primero. Parte General. Título II. Sección 2ª a 7ª.

<sup>5</sup> Conferencia del Dr. Edgardo Saux. Posgrado “Código Civil y Comercial de la Nación Unificado”. Organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste. Coordinado por la Dra. Rosa Rey de Rinesi. Corrientes. 2015.

<sup>6</sup> **Artículo 146.** Personas jurídicas públicas. Son personas jurídicas públicas:

- a. el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;
- b. los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;
- c. la Iglesia Católica.

<sup>7</sup> **Artículo 148.** Personas jurídicas privadas. Son personas jurídicas privadas:

- a. las sociedades;
- b. las asociaciones civiles;
- c. las simples asociaciones;
- d. las fundaciones;
- e. las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;
- f. las mutuales;
- g. las cooperativas;
- h. el consorcio de propiedad horizontal;

En la misma categoría de acreedor o deudor, como partes tenemos a los herederos y legatarios<sup>8</sup>.

Los requisitos que deben reunir los sujetos:

- a) **Capacidad:** A ese respecto el nuevo Código hizo un giro copernicano estableciendo para las personas humanas como regla la capacidad. El artículo 31 así expresamente lo establece<sup>9</sup>.

El artículo 23 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.

Siendo únicamente incapaces de ejercicio: 1) la persona por nacer; 2) la que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente; 3) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión.

En el segundo supuesto cabe mencionar una nueva categorización de personas con incapacidad de ejercicio: los menores de edad (menores de dieciocho años) que se subdividen en menores “niños” y menores “adolescentes”<sup>10</sup>.

Señalándose que en estos casos, conforme lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.579 sobre mayoría de edad<sup>11</sup>.

---

i. toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

<sup>8</sup> **Artículo 2278.** Heredero y legatario. Concepto. Se denomina heredero a la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la herencia; legatario, al que recibe un bien particular o un conjunto de ellos.

<sup>9</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. B. O. 8/10/2014. Decreto 1795/2014. Libro Primero. Parte General. Título I. Persona humana. Capítulo 2. Sección 3ª. Restricciones a la capacidad. Parágrafo 1º. Principios comunes.

**Artículo 31.** Reglas generales. La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales:

- a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial;
- b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona;
- c) la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial;
- d) la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión;
- e) la persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios;
- f) deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

<sup>10</sup> Conferencia del Dr. Edgardo Saux. Posgrado “Código Civil y Comercial de la Nación Unificado”. Organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste. Coordinado por la Dra. Rosa Rey de Rinesi. Corrientes. 2015.

Los sujetos deben ser distintos entre sí: citándose como excepción el antiguo art. 3398, última parte, y 3371 del Código Civil de Vélez, norma que no tiene correlato actualmente en el nuevo Código y que, según Pedro Néstor Cazeaux<sup>12</sup> “bien examinada esta hipótesis, no es una excepción, pues la aceptación beneficiaria impide que se confunda el patrimonio del heredero con el del causante” (arts. 3371 y 3373 del Código Civil de Vélez Sarsfield y actual artículo 2371)<sup>13</sup>.

### **Sujetos determinados o determinables**

Puede existir un cierto grado de indeterminación que debe cesar en el momento del pago, momento en el que los sujetos deben estar perfectamente individualizados. Un ejemplo de ello son:

- a) las obligaciones “propter rem”;
- b) las fundaciones;
- c) la persona por nacer.

También podemos citar como casos de indeterminación los títulos al portador (art. 1837 C. C. y C. N.<sup>14</sup>), las obligaciones disyuntivas hoy legisladas en el nuevo Código en los arts. 853 a 855<sup>15</sup>; las obligaciones propter rem (art. 2685<sup>16</sup> Código de Vélez y arts. 1937, 1999 y 2028 C. C. y C. N.<sup>17</sup>).

[www.nuevocodigocivil.com](http://www.nuevocodigocivil.com)

<sup>11</sup> Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo I. Dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 2015. Artículo 1° a 256. Pág. 111. Comentario del art. 24, que cita a su vez a Solari, Néstor E. *La capacidad progresiva en la nueva ley de mayoría de edad*. La Ley 2011-C-1000.

<sup>12</sup> CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix Alberto. Derecho de las Obligaciones. 4ª Edición aumentada y actualizada. Buenos Aires. La Ley. Tomo I. 2010. Pág. 81.

<sup>13</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. B. O. 8/10/2014. Decreto 1795/2014. Libro Quinto. Transmisión de derechos por causa de muerte. Título VIII. Partición. Capítulo 2. Modos de hacer la partición. **Artículo 2371.** Partición judicial. La partición debe ser judicial:

- a) si hay copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes;
- b) si terceros, fundándose en un interés legítimo, se oponen a que la partición se haga privadamente;
- c) si los copartícipes son plenamente capaces y no acuerdan en hacer la partición privadamente.

<sup>14</sup> **Artículo 1837.** Concepto. Es título valor al portador, aunque no tenga cláusula expresa en tal sentido, aquel que no ha sido emitido en favor de sujeto determinado, o de otro modo indicada una ley de circulación diferente.

La transferencia de un título valor al portador se produce con la tradición del título.

<sup>15</sup> **Artículo 853.** Alcances. Si la obligación debe ser cumplida por uno de varios sujetos, excepto estipulación en contrario, el acreedor elige cuál de ellos debe realizar el pago. Mientras el acreedor no demande a uno de los sujetos, cualquiera de ellos tiene derecho de pagar. El que paga no tiene derecho de exigir contribución o reembolso de los otros sujetos obligados.

**Artículo 854.** Disyunción activa. Si la obligación debe ser cumplida a favor de uno de varios sujetos, excepto estipulación en contrario, el deudor elige a cuál de éstos realiza el pago. La demanda de uno de los acreedores al deudor no extingue el derecho de éste a pagar a cualquiera de ellos. El que recibe el pago no está obligado a participarlo con los demás.

**Artículo 855.** Reglas aplicables. Se aplican, subsidiariamente, las reglas de las obligaciones simplemente mancomunadas.

Contratos para persona a designar (art. 1029 C. C. y C. N.)<sup>18</sup> y contratos por cuenta de quien corresponda (art. 1030 C. C. y C. N.)<sup>19</sup>.

## **OBJETO**

El objeto del acto jurídico<sup>20</sup> se define por oposición por lo que no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

Esto nos lleva a remontarnos al Título Preliminar, nuestro Meridiano de Greenwich, para definir las instituciones señeras del derecho.

El artículo 15 nos enseña quiénes son los titulares: las personas.

¿De qué? De: a) bienes;

b) cosas;

c) el cuerpo humano (nueva categoría de objeto de derecho).

---

<sup>16</sup> Todo condómino puede obligar a los copropietarios en proporción de sus partes a los gastos de conservación o reparación de la cosa común; pero pueden librarse de esta obligación por el abandono de su derecho de propiedad.

<sup>17</sup> **Artículo 1937.** Transmisión de obligaciones al sucesor. El sucesor particular sucede a su antecesor en las obligaciones inherentes a la posesión sobre la cosa; pero el sucesor particular responde sólo con la cosa sobre la cual recae el derecho real. El antecesor queda liberado, excepto estipulación o disposición legal.

**Artículo 1999.** Renuncia a la acción de partición. El condómino no puede renunciar a ejercer la acción de partición por tiempo indeterminado.

**Artículo 2028.** Abdicación de la medianería. El condómino requerido para el pago de créditos originados por la construcción, conservación o reconstrucción de un muro, puede liberarse mediante la abdicación de su derecho de medianería aun en los lugares donde el cerramiento es forzoso, a menos que el muro forme parte de una construcción que le pertenece o la deuda se haya originado en un hecho propio.

No puede liberarse mediante la abdicación del derecho sobre el muro elevado o enterrado si mantiene su derecho sobre el muro de cerramiento.

<sup>18</sup> **Artículo 1029.** Contrato para persona a designar. Cualquier parte puede reservarse la facultad de designar ulteriormente a un tercero para que asuma su posición contractual, excepto si el contrato no puede ser celebrado por medio de representante, o la determinación de los sujetos es indispensable.

La asunción de la posición contractual se produce con efectos retroactivos a la fecha del contrato, cuando el tercero acepta la nominación y su aceptación es comunicada a la parte que no hizo la reserva. Esta comunicación debe revestir la misma forma que el contrato, y ser efectuada dentro del plazo estipulado o, en su defecto, dentro de los quince días desde su celebración.

Mientras no haya una aceptación del tercero, el contrato produce efectos entre las partes.

<sup>19</sup> **Artículo 1030.** Contrato por cuenta de quien corresponda. El contrato celebrado por cuenta de quien corresponda queda sujeto a las reglas de la condición suspensiva. El tercero asume la posición contractual cuando se produce el hecho que lo determina como beneficiario del contrato.

<sup>20</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994. B. O. 8/10/2014. Decreto 1795/2014. Libro Primero. Parte General. Título IV. Capítulo 5, Sección 1ª. Art. 279.

Es por ello que el acto jurídico entra en las limitaciones expresamente consignadas en los artículos 51 y 52, cuya gran premisa es el derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.

Esta es la cláusula de cierre en el objeto del acto jurídico: el ordenamiento jurídico con la dignidad de la persona como eje.

Es necesario partir de esta base para arribar al concepto de objeto de las obligaciones.

El artículo 724 del Código Civil define el OBJETO como una prestación destinada a satisfacer un interés lícito.

Señala Pizarro<sup>21</sup> que el objeto de la obligación está dado por el comportamiento debido por el deudor (prestación) y por el interés perseguido por el acreedor que debe ser satisfecho a través de aquella.

Ambos componentes –conducta e interés– expresa, forman el objeto de la obligación por lo que no es posible prescindir de ninguno de ellos. Se apoya en la opinión de Bueres en su obra “Objeto del Negocio Jurídico”<sup>22</sup>.

### **Prestación**

Bienes: Como explicamos antes desde el Título Preliminar se define a los bienes, las cosas y la nueva categoría de derechos sobre el cuerpo humano. Estos últimos son bienes que siendo de la persona no tienen un valor económico, aunque sí una utilidad<sup>23</sup>.

### **OBJETO**

Prestación: “La relación exclusiva entre los bienes y la persona ha mudado, aparecen –ya en la Constitución de 1994 cabe agregar– las comunidades como ocurre con los pueblos originarios”.

Finalmente dice el Presidente de la Comisión Reformadora, los conflictos ambientales se refieren a bienes que son mencionados en el Código como de dominio público, pero la Constitución y la ley ambiental las consideran colectivos (el subrayado me pertenece) y no solamente de propiedad del Estado.

Traigo a colación las palabras del Dr. Lorenzetti porque así como debemos extender nuestros ámbitos tradicionales sobre el sujeto de las obligaciones, muchas veces el objeto que no es exclusivamente de naturaleza contractual, se rige por los parámetros de la

---

<sup>21</sup> BUERES, Alberto J. Libro homenaje. Derecho privado. Oscar J. Ameal dirección. Dora Mariana Gesualdi coordinación. Ramón Daniel Pizarro. Objeto de la obligación. Su importancia con respecto a la esencia del instituto. Pág. 801/811. Hammurabi José Luis Depalma Editor. Buenos Aires. 2001.

<sup>22</sup> BUERES, Alberto J. Objeto del Negocio Jurídico. 2ª Edición. Hammurabi. Buenos Aires. 1998. Pág. 166.

<sup>23</sup> Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por Decreto Presidencial 191/2011. Presentación del Proyecto por Ricardo Luis Lorenzetti. Pág. VI. Editorial La Ley. Junio 2012.

responsabilidad que hasta el presente formaban parte del Derecho de las Obligaciones y que ahora del reconocimiento de la realidad y las opiniones casi unánimes de la doctrina y jurisprudencia, abarcan todos los ámbitos del Derecho.

Nos ceñiremos ahora a los requisitos de la prestación.

- a) Material y jurídicamente posible;
- b) Lícita;
- c) Determinada o determinable;
- d) Susceptible de valoración económica;
- e) Debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del derecho.<sup>24</sup>

Ello se corresponde con lo dispuesto en el art. 279 que al esbozar la teoría general de los actos jurídicos, luego la ratifica en los derechos obligacionales y específicamente también en los contratos.

En el art. 1003 lo expone de manera positiva y amplia en el art. 1004 al disponer que no pueden ser objeto de los contratos los hechos que son imposibles o están prohibidos por las leyes, son contrarios a la moral, al orden público, a la dignidad de la persona humana o lesivos de los derechos ajenos; ni los bienes que por un motivo especial se prohíbe que lo sean.

Y como señala Julio César Rivera<sup>25</sup>, el art. 1004 termina diciendo “cuando tengan por objeto derechos sobre el cuerpo humano se aplican los arts. 17 y 56”, de lo que se desprende que según el nuevo Código el cuerpo humano puede ser objeto de contratos.

Así lo explican en los Fundamentos la Comisión reformadora al resolver que el cuerpo o partes separadas de él pueden ser “objeto de derechos que no tienen un valor económico, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social”.

Como lo señala Sozzo<sup>26</sup>, hay que mirar lo que él denomina “El Estatuto del Cuerpo Humano” contenido en el artículo 17 del nuevo Código.

Sostiene el prestigioso profesor, que el cuerpo humano a través de la Biomedicina que necesita suministro de materiales humanos con fines regenerativos, ha ingresado en el campo contractual.

---

<sup>24</sup> **Artículo 725.** Requisitos. La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor.

<sup>25</sup> RIVERA, Julio César-Director. Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012. Capítulo VII. Hechos y Actos jurídicos. 2.6. El objeto de los actos jurídicos. Págs. 152/153. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2012.

<sup>26</sup> SOZZO, Gonzalo. Revista de Derecho Privado y Comunitario. Rubinzal-Culzoni. Células madres. Fallo INCUCAI. Resolución 2009/10. Células tronco. Régimen global.

Sin querer profundizar sobre este aspecto novedoso, atrayente y necesario de un estudio y tratamiento a través del prisma de los valores y principios, se puede señalar que a partir de los arts. 54, 55, 56, 57 y 58 del CCCN<sup>27</sup>, se pueden distinguir:

- a) Los contratos médicos (con la problemática especial del consentimiento);
- b) Los contratos de donación (cuyo problema central es cómo donar las partes del cuerpo);
- c) Los contratos deportivos que implican altos riesgos físicos.

### **Posibilidad material y jurídica:**

---

<sup>27</sup> **Artículo 54.** Actos peligrosos. No es exigible el cumplimiento del contrato que tiene por objeto la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona, excepto que correspondan a su actividad habitual y que se adopten las medidas de prevención y seguridad adecuadas a las circunstancias.

**Artículo 55.** Disposición de derechos personalísimos. El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable.

**Artículo 56.** Actos de disposición sobre el propio cuerpo. Están prohibidos los actos de disposición del propio cuerpo que ocasionen una disminución permanente de su integridad o resulten contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres, excepto que sean requeridos para el mejoramiento de la salud de la persona, y excepcionalmente de otra persona, de conformidad a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

La ablación de órganos para ser implantados en otras personas se rige por la legislación especial. El consentimiento para los actos no comprendidos en la prohibición establecida en el primer párrafo no puede ser suplido, y es libremente revocable.

**Artículo 57.** Prácticas prohibidas. Está prohibida toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia.

**Artículo 58.** Investigaciones en seres humanos. La investigación médica en seres humanos mediante intervenciones, tales como tratamientos, métodos de prevención, pruebas diagnósticas o predictivas, cuya eficacia o seguridad no están comprobadas científicamente, sólo puede ser realizada si se cumple con los siguientes requisitos:

- a. describir claramente el proyecto y el método que se aplicará en un protocolo de investigación;
- b. ser realizada por personas con la formación y calificaciones científicas y profesionales apropiadas;
- c. contar con la aprobación previa de un comité acreditado de evaluación de ética en la investigación;
- d. contar con la autorización previa del organismo público correspondiente;
- e. estar fundamentada en una cuidadosa comparación de los riesgos y las cargas en relación con los beneficios previsibles que representan para las personas que participan en la investigación y para otras personas afectadas por el tema que se investiga;
- f. contar con el consentimiento previo, libre, escrito, informado y específico de la persona que participa en la investigación, a quien se le debe explicar, en términos comprensibles, los objetivos y la metodología de la investigación, sus riesgos y posibles beneficios; dicho consentimiento es revocable;
- g. no implicar para el participante riesgos y molestias desproporcionados en relación con los beneficios que se espera obtener de la investigación;
- h. resguardar la intimidad de la persona que participa en la investigación y la confidencialidad de su información personal;
- i. asegurar que la participación de los sujetos de la investigación no les resulte onerosa a éstos y que tengan acceso a la atención médica apropiada en caso de eventos adversos relacionados con la investigación, la que debe estar disponible cuando sea requerida;
- j. asegurar a los participantes de la investigación la disponibilidad y accesibilidad a los tratamientos que la investigación haya demostrado beneficiosos.



Existe una imposibilidad o posibilidad originaria que corresponde al momento de formarse la obligación.

Y una imposibilidad sobreviniente que es la que ocurre con posterioridad al nacimiento.

### **Imposibilidad material:**

El objeto ha de ser material y jurídicamente posible en el momento de formarse la obligación.

La originaria imposibilidad material o física no presenta mayores dificultades. En tanto la imposibilidad jurídica (distinta de la ilicitud), según Alterini, Ameal, López Cabana, el hecho está impedido, mientras que en la ilicitud el hecho está sancionado.

Al decir del artículo 955<sup>28</sup> del CCCN, que completa este requisito del objeto, la imposibilidad sobrevinida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor extingue la obligación, sin responsabilidad.

Los requisitos son:

- a) **Imposibilidad física:** Es la que impide el cumplimiento material del deudor. Ej.: Obligaciones de hacer “intuitu personae”, ante el fallecimiento del deudor obligado.<sup>29</sup>
- b) **Imposibilidad jurídica:** Es aquella que se produce cuando aparece un obstáculo legal que se opone a la realización de la prestación debida, aun cuando ella sea materialmente posible de ser cumplido.
- c) **Objetiva:** Que el impedimento esté referido al contenido de la prestación en sí y por sí considerada.
- d) **Absoluta:** Aquella que no puede ser vencida por las fuerzas humanas, por lo cual no puede ser llevada a cabo por nadie. Es decir, debe ser absoluta para todos y no sólo para el deudor.
- e) **Definitiva:** No transitoria. Este requisito debe también ser analizado a la luz del art. 956<sup>30</sup> que establece que en este caso la prestación tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible.

---

<sup>28</sup> **Artículo 955.** Definición. La imposibilidad sobrevinida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados.

<sup>29</sup> Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo V. Dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 2015. Artículos 724 a 1020. Pág. 520.

<sup>30</sup> **Artículo 956.** Imposibilidad temporaria. La imposibilidad sobrevinida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible.

La prestación puede consistir en una cosa futura. Si el objeto no llega a existir el contrato queda sin efecto.<sup>31</sup>

### **Licitud:**

Señala José Fernando Márquez<sup>32</sup> que la prestación no debe contrariar el Derecho, es decir, el ordenamiento jurídico en su totalidad. La invocación de la ilicitud de la conducta –dice– debe ser realizada por el deudor y corre a su cargo la prueba.

Conforme lo disponía el artículo 953 del Código de Vélez Sarsfield, tratándose de un hecho no tiene que estar prohibido por la ley, ni ser contrario a las buenas costumbres, ni oponerse a la libertad de las acciones o de la conciencia, ni perjudicar los derechos de terceros. Corresponde al deudor invocar y probar la ilicitud de la conducta.

Todo ello de conformidad con el paradigma de sociabilidad de los derechos, como lo expresa el Presidente de la Comisión Reformadora en la Presentación del Proyecto<sup>33</sup>, el ejercicio ilimitado de los derechos individuales conduce a una desarticulación de la sociedad como del mercado y por eso se requiere un orden público de coordinación como ocurre con la buena fe, el abuso del derecho y el principio rector, como marco axiológico de la dignidad de la persona humana.

### **Determinada o determinable**

Pizarro explica que la determinación de las obligaciones de dar cosas ciertas, de hacer y de género, por su parte, son plenas en su origen mismo.<sup>34</sup>

Al igual que con los sujetos, el objeto debe ser determinado o determinable. La indeterminación inicial permitida es relativa. Como lo sostienen Pedro N. Cazeaux y Félix Trigo Represas<sup>35</sup>, entre los grados de indeterminación permitidos por la ley y por orden creciente, están las obligaciones alternativas, las de dar cosas de género limitado, las de dar cosas inciertas no fungibles y las obligaciones de dar sumas de dinero.<sup>36</sup>

A lo que debe agregarse cuando además de la actividad de alguna de las partes, la prestación quede diferida a la elección de terceros.

---

<sup>31</sup> CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix Alberto. Derecho de las Obligaciones. 4ª Edición aumentada y actualizada. Buenos Aires. La Ley. Tomo I. 2010. Pág. 96.

<sup>32</sup> Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo V. Dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 2015. Artículo 725. Pág. 14.

<sup>33</sup> Código Civil y Comercial de la Nación. Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional redactado por la Comisión de Reformas designada por Decreto Presidencial 191/2011. Presentación del Proyecto por Ricardo Luis Lorenzetti. La Ley. Buenos Aires. Junio 2012. Pág. V, parágrafo VII.

<sup>34</sup> PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones. Tomo 1. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 1999. Pág. 149.

<sup>35</sup> CAZEAUX, Pedro N. y TRIGO REPRESAS, Félix Alberto. Derecho de las Obligaciones. 4ª Edición aumentada y actualizada. Buenos Aires. La Ley. Tomo I. 2010. Pág. 102 y ss.

<sup>36</sup> Las obligaciones de dar cantidades de cosas no están reguladas en el nuevo Código a pesar de la mención que se hace de ellas en el art. 765, según texto del PEN.

### **Susceptible de valoración económica:**

Con acierto Pizarro trata los caracteres del objeto de patrimonialidad y utilidad (interés para el acreedor) conjuntamente. Señala que luego del debate entre Savigny –que proclamaba la necesidad de patrimonialidad de la prestación, e inclusive del interés del acreedor– e Ihering y Windscheid –quienes negaron que ello fuera requisito indispensable de la obligación–, fue Scialoja quien distinguió entre el interés de la prestación y la prestación en sí misma considerada.

El interés de la prestación puede ser patrimonial o extrapatrimonial. La prestación, en cambio, debe necesariamente tener contenido patrimonial y ser susceptible de apreciación económica, pues de lo contrario no sería posible la ejecución forzosa sobre el patrimonio del deudor.<sup>37</sup>

Al decir de Márquez<sup>38</sup>, la doctrina deslindó dos ámbitos diferentes: la patrimonialidad del interés, que puede o no existir, y la posibilidad de valoración económica, que siempre debe presentarse. Se distinguió entonces, dice, la utilidad de la prestación (que se persiga un interés lícito, aunque no patrimonial) de la posibilidad de valoración económica (a fin de determinar la cuantía si es necesario indemnizar).

### **CAUSA O FUENTE**

El artículo 726 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: no hay obligación sin causa, es decir sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico:

¿Cómo llegamos a esta definición? Es necesario recordar los antecedentes.

La palabra causa tiene distintas acepciones: fuente, fin, motivo.

**Causa fin:** Al regular la causa de los actos jurídicos en el artículo 281 el codificador del 2012 expresa que la causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad.

Al decir de Pizarro la causa fin constituye un elemento esencial del acto jurídico y no de la obligación.

En sintonía la Comisión Reformadora al tratar la causa fin en el acto jurídico expresa que de la definición del artículo 281, surge con toda claridad que la causa fin es materia del acto jurídico y aplicable a todo el género. En este concepto se incluye el fin inmediato que ha sido determinante de la voluntad, tema sobre el cual existe un amplio concepto en la

---

<sup>37</sup> PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones. Tomo 1. Editorial Hammurabi. Buenos Aires. 1999. Págs. 150 y 151.

<sup>38</sup> Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo V. Dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 2015. Pág. 15.

doctrina, y que integran la causa los motivos exteriorizados cuando hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.

Causa motivo: También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes. Son los móviles subjetivos o motivos determinantes que las partes tuvieron en cuenta de manera mediata al tiempo de celebrar un determinado negocio jurídico

A fuer de ser repetitiva, es bueno transcribir que se desprende de ello que la causa fin abarca tres posibilidades:

a) fin inmediato determinante de la voluntad;

b) motivos exteriorizados e incorporados expresamente;

c) motivos esenciales para ambas partes, supuesto en el cual, aunque no sean expresos, pueden ser tácitamente deducidos. De ese modo, dice, la causa fin permite un despliegue relevante de todas las consecuencias que la doctrina y la jurisprudencia han dado a este concepto.

Y coincidentemente con el art. 726 ya citado, respecto del acto jurídico se regula –en el art. 282–, que aunque la causa no esté expresada en el acto se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario. Y que el acto es válido aunque la causa expresada sea falsa si se funda en otra causa verdadera.

En un todo armónico el art. 727 establece que probada la obligación, se presume que nace de fuente legítima mientras no se acredite lo contrario.

Causa fuente: Adoptada por el legislador la denominación de causa fuente en las obligaciones, etimológicamente, según la doctrina es el origen o el antecedente de algo, vale decir: “la suma de condiciones positivas o negativas que hacen que el ser o el acontecer se produzca”.

El mismo Cazeaux señala que “para evitar confusiones con los otros significados de esta misma palabra preferimos valernos de la denominación “fuente” que según la definición de Segovia, es “el hecho, acto o relación jurídica que engendra y sirve de fundamento a la obligación”.

Vélez Sarsfield en el art. 499 comprendía a los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos, las obligaciones derivadas de las relaciones de familia y de las relaciones civiles (legales) y también era comprensiva de nuevas fuentes postuladas por la doctrina moderna (enriquecimiento sin causa y la voluntad unilateral, etc.).

Siguiendo a Díez-Picazo, la doctrina moderna sostiene que no habría más que dos grandes criterios para dividir las fuentes: la voluntad humana o directamente la ley.

Criterios que con otros fueron objeto de críticas y Pizarro participando de ellas considera que estas clasificaciones no tienen en cuenta que todas las fuentes presentan un sustrato común desde la perspectiva del derecho positivo: la fuente de la obligación está dada por un presupuesto de hecho al cual el ordenamiento jurídico le asigna virtualidad generadora de obligaciones, con lo que la vinculación de nuestro tema con la doctrina del hecho jurídico (art. 896 Código Civil) es evidente. La fuente de la obligación no es, por ejemplo, la voluntad sino el hecho obrado al que el ordenamiento asigna fuerza creadora de obligaciones.

Más aún, con la nueva redacción de hecho jurídico que efectúa el codificador del 2012, el hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce –ya no, el “susceptible”, de Vélez Sarsfield–, el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas. Concepto mucho más abarcativo que el anterior.

Sobre la inclusión en la definición de hecho jurídico a las situaciones jurídicas, cabe señalar que ya el Anteproyecto de Código Civil de 1998 disponía que son fuentes de las obligaciones... las demás relaciones y situaciones jurídicas a las cuales la ley asigna ese carácter.

El Código Civil y Comercial de la Nación, receta como fuente de las obligaciones en el Libro Tercero de los Derechos Personales, Título I, las obligaciones civiles y comerciales, por una parte que la causa pueden ser hechos jurídicos (cualquier acontecimiento al que el ordenamiento jurídico le otorga capacidad jurídica de derechos, descrito en el art. 257), simples actos lícitos, definido en el art. 258 como la acción voluntaria no prohibida por la ley de la que resultan relaciones jurídicas o actos jurídicos: actos voluntarios lícitos que tienen por fin inmediato la creación de relaciones.

A su vez regula expresamente dentro de los derechos personales al Reconocimiento de la obligación, a la promesa autónoma, los contratos en general, y en particular, y por último bajo el Título V Otras fuentes de las obligaciones, Capítulo I, comprensiva de las Funciones de la Responsabilidad Civil, responsabilidad colectiva y anónima y los supuestos especiales de responsabilidad.

Se cita también a la gestión de negocios, al empleo útil, el enriquecimiento sin causa, el pago indebido, la declaración unilateral de voluntad, la promesa pública de recompensa y los títulos valores.

Por último debe destacarse que el hecho o acto que generó la obligación no debe estar prohibido por el derecho. La causa de la obligación será válida si no existe disposición legal que la prohíba, considerando el ordenamiento jurídico de manera integral.

Todo ello sin olvidar que el derecho de las obligaciones forma parte del Derecho Privado donde rigen el Código Civil y Comercial, y que el Derecho Privado está tratado en la Constitución y el movimiento de derechos humanos ha influido para que la relación sea

estrecha. En tanto que el fenómeno de constitucionalización del derecho privado conlleva un pluralismo de fuentes muy complejo en el que se relacionan las fuentes tradicionales del Derecho Público con las del Privado.

***Publicación: [www.nuevocodigocivil.com](http://www.nuevocodigocivil.com)***

[www.nuevocodigocivil.com](http://www.nuevocodigocivil.com)